

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-02644-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 29-8-2024 con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°9 como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hija menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. [DEMANDADO_1] reclamando como prestación alimentaria la suma que represente el 30% de todos los ingresos que perciba el demandado, o la suma no inferior a 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Expresa que de la relación con el demandado nació la niña en fecha [FECHA_FAMILIAR_1]. Que con la separación la niña quedó al cuidado exclusivo de su madre.

Refiere que la niña tiene [EDAD_FAMILIAR_1], concurre al [LUGAR_2]" que se encuentra en el [LUGAR_3]. Pese a su corta edad, la niña manifestó tener interés por las danzas y el baile, es por ello que su madre decidió anotarla como actividad extracurricular en la [LUGAR_4], a clases de danzas urbanas, teniendo un valor de \$9.000 mensuales, a dicho monto hay que adicionarle el costo del uniforme que se requiere. Continúa detallando que la pequeña niña goza de un óptimo estado de salud, pero ante cualquier eventualidad que requiera tratamiento médico puede concurrir a sanatorio Juan XXIII, debido a que cuenta con la obra social OSECAC, ya que su madre se encuentra trabajando bajo relación de dependencia.

Expresa la actora que vive junto a la pequeña y una hermana mayor de línea materna. El domicilio en el que residen es propio, pero igualmente se hace cargo de abonar todos los gastos de impuestos, servicios, y demás pagos que conllevan el mantenimiento y sostenimiento de la vivienda familiar. El hogar no cuenta con conexión de gas natural, lo que genera que deban calefaccionarse con leña, las cuales son adquiridas por un valor de \$13.000,00 aproximadamente. Refiere además que trabaja en el [LUGAR_1] con cuyos ingresos sostiene la vivienda, gastos de comida, indumentaria, salud, educación y esparcimiento. Manteniendo todos los gastos de crianza y desarrollo que conlleva. Afirma la actora que no cuenta con ingresos para el pago de una niñera siendo su madre quien la ayuda con el cuidado de la niña cuando trabaja.

Informa que el progenitor de la niña trabaja como ayudante de albañil. Vive junto a su madre y sus hermanos, todos ellos mayores de edad. Comenta además que pagaría para su hija la suma de \$100.000,00 en concepto de prestación alimentaria, pero no cumple de manera voluntaria ni regular. Agrega que mantiene con la niña un buen vínculo sin días ni horarios definidos. Sostiene además que la niña es su única hija. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3-9-2024 se da inicio a las actuaciones, notificándose el demandado con fecha 10-9-2024. Fijándose alimentos provisorios en un 25% de sus ingresos con un piso mínimo del 40% del salario mínimo vital y móvil.

En fecha 9-9-2024 se agrega a las actuaciones informe de ANSES contestando que el demandado no percibe beneficios por parte del organismo.

En fecha 11-9-2024 se agrega a las actuaciones informe de AFIP contestando que el demandado no está inscripto ni registra aportes en línea.

En fecha 30-9-2024 se agrega a las actuaciones informe de CECI contestando que la niña concurre a la institución junto a su madre con regularidad.

En fecha 25-10-2024 se agrega a las actuaciones informes del Registro de Inmueble con resultado negativo y del Registro de Propiedad Automotor informando que el demandado posee dos automotores uno modelo POLO TRENDLINE año 2018 y otro de año 2006 modelo GOL 1.6. ambos marca VOLKSWAGEN.

En fecha 8-10-2025 se celebra audiencia preliminar a la que no comparece el demandado, por lo que no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 13-10-2025 se aplican medidas razonables al demandado.

En fecha 28-10-2025 se presenta el demandado a las actuaciones, realizando propuesta de pago de deuda alimentaria.

En fecha 18-11-2025 se agregan a las actuaciones pericias sociales.

En fecha 11-5-2026 obra levantamiento de medida razonable.

En fecha 5-6-2026 obra acta de audiencia testimonial.

En fecha 17-6-2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 27-7-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 31-7-2026 obrando recertificación de plazos en fecha 18-8-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1]

de la prestación alimentaria en beneficio de su hija quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En relación a los cuidados de la niña de la pericia social surge que los detenta de modo exclusivo la progenitora, así como de la prueba informativa del CECI al que concurría la niña dando cuenta de que era su madre quien la llevaba allí con regularidad. Por ello conforme la forma en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado, puedo apreciar que es la actora quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que genera su crianza. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y

Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

En relación a las necesidades de la niña, si bien las mismas se presumen en razón de su menor edad, a la hora de poder analizar la razonabilidad del monto peticionado resulta necesario contar con medios probatorios que deben presentar las partes. En este caso concreto de la prueba pericial realizada se desprende que la niña reside junto a su hermana y la progenitora en un terreno provisto por el municipio de General Roca, en el [LUGAR_5]. Que en lugar construyeron una vivienda conformada por comedor, una habitación y baño que aún falta concluir con la instalación de ducha. Respecto de los servicios, cuentan con internet y agua, que abonan, se encuentran conectados ilegalmente al servicio de electricidad y no poseen gas natural. Tienen estufa a leña y horno eléctrico. Solo cuentan con una cama de dos plazas, en la que duermen la progenitora junto a sus dos hijas. Ambas niñas se encuentran escolarizadas, concurriendo la niña a un jardín público de gestión privada. A pesar de las condiciones económicas (a la fecha de la pericia la actora se encontraba desempleada) intenta estimular la participación en actividades recreativas y deportivas de sus hijas.

Por otra parte, el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, presentándose de modo tardío a estas actuaciones luego de que se le impusieran medidas razonables. En razón de lo expuesto, considerando las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La

conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del demandado a través de la información brindada por ARCA y ANSES surge que no cuenta con trabajo en relación de dependencia. Desprendiéndose de la prueba pericial que realiza "changas", residiendo junto a su madre quien es jubilada ama de casa. Asimismo, de la prueba informativa surge que es propietario de dos automóviles, de lo que infiero que cuenta con ingresos para hacer frente a su obligación alimentaria. Sumado a que se trata de un hombre joven, con buena salud, sin otros hijos en la edad alimentaria.

La Cámara Local al respecto tiene dicho que ...la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de

origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate..."C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) 27-6-2024.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija menor de edad imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma

mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1] por la suma equivalente al **30 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga 80% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$307.040,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ y de la Dra. MARIANA LIA CAFFARATTI, de manera conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 3 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia